

respecto á los párrocos, cuya jurisdiccion es propia y ordinaria por más que dependa del obispo, y por lo mismo no puede quitársela ó disminuirla tan considerablemente que se reduzca á la nulidad, á no mediar causa justa y legítima. Para evitar disgustos y no dar ocasion á quejas en esta materia grave de suyo, no hay medio más oportuno que el de establecer los casos reservados en el sínodo diocesano, porque los párrocos pueden reclamar y exponer al obispo las causas en que se fundan para rogar y pedir que tal ó cual pecado se excluya del número de los reservados; y entónces el obispo puede acceder á su pretension en vista de las razones alegadas, ó sostener su primer pensamiento, aduciendo otros motivos más poderosos y urgentes para incluir tales ó cuales pecados entre los reservados sinodales, y de esta manera pueden quedar satisfechos unos y otros.

Por último, existe otra razon poderosísima para que la reservacion de pecados se haga por el obispo en sínodo diocesano. De obrar así tiene el carácter de ley, que es perpétua sin contradiccion alguna, y persevera en toda su fuerza y valor, miéntras que no se derogue por alguno de los medios ya indicados al hablar atrás de las constituciones sinodales; lo cual no sucede cuando esta disposicion se toma *extra synodum*, porque, como ya se ha dicho, muchos teólogos sostienen que tal reservacion espira con la muerte del obispo que la hizo; en tanto que otros defienden lo contrario; y sería cosa poco edificante y muy ocasionada á escándalos y disgustos que, muerto el obispo, unos, imbuidos en la primera opinion, absolviesen de reservados, al paso que otros sostuvieran la nulidad de tales absoluciones. Las consecuencias de todo esto serían funestísimas, y de resultados nada satisfactorios.

SECCION TERCERA.

Autoridad del obispo en los clérigos de su diócesis.

Como complemento de este tratado se hablará en esta seccion de la autoridad que compete al obispo respecto á los clérigos de su diócesis, y de la dependencia en que estos se hallan de aquel, á

cuyo efecto se hará una breve reseña de la antigua disciplina de la Iglesia como fundamento de la que hoy rige, hablando con la debida separacion de la respectiva dependencia en que están con respecto al prelado los ministros del santuario, segun los distintos ordenes que han recibido y los cargos que desempeñan en la Iglesia. A pesar de lo intrincado del asunto y la dificultad que ofrece esta materia, creo que puede reducirse su exámen á los puntos que se consignan en los capítulos siguientes.

CAPITULO I.

Dependencia de los clérigos de sus prelados en la antigua disciplina: beneficios simples: título de patrimonio: disposiciones del concilio de Trento.

Dependencia de los clérigos de sus prelados en la antigua disciplina. En los tiempos apostólicos no eran necesarias otras reglas que las del Evangelio para conservar á todos los fieles estrechamente unidos entre sí y con los ministros de Jesucristo, que eran sus padres en la fe, porque aquella union íntima se fundaba en la caridad con que mutuamente se amaban los unos á los otros. Los fieles reconocian sin la menor dificultad su dependencia de los sacerdotes en las cosas espirituales, y recibian sus exhortaciones con el mismo amor y respeto que un buen hijo oye los mandatos y consejos de su padre. Los presbíteros y los demás clérigos ajustaban todos sus actos á la ley divina y á la moral evangélica, lo mismo que á las instrucciones que les comunicaban sus prelados, porque no ignoraban que el Espíritu Santo les tenia encomendado el régimen y gobierno de la Iglesia de Dios, y á la vez los obispos reconocian en el sucesor de Pedro al vicario de Jesucristo en la tierra. Entónces los que ingresaban en la Iglesia llevaban la conviccion y hasta la seguridad de que sufrirían, si no la muerte, muchas penalidades al ménos por causa de la religion que profesaban, lo cual bastaba para suponer que vivian la vida de la fe, acompañada de gran copia de virtudes, al paso que apenas se conocian las malas pasiones á que tan propensa es nuestra degradada naturaleza.

Pero esto no obstaba para que el vicario de Jesucristo y los

concilios generales, como igualmente los obispos y los concilios particulares, adoptasen sus medidas para conservar en toda su pureza los preceptos y consejos evangélicos, cuya custodia y aplicación les estaba encomendada. Siempre les fué necesario prescribir reglas y preceptos para la conservación del dogma y de las puras costumbres, no ménos que para arreglar lo concerniente al culto y al ejercicio de la jurisdicción, administración y gobierno de la Iglesia, lo cual es inherente á toda sociedad, si ha de estar gobernada debidamente. En un principio el número de fieles, si bien era considerable, no tan ercido como poco tiempo despues; y aquella sociedad naciente, léjos de ser reconocida por los poderes temporales, se hallaba tan cruelmente perseguida por los mismos, cual nunca lo fué ninguna otra religion; todo lo cual era motivo bastante para que no fuesen tan numerosas las disposiciones emanadas de la Iglesia, como en tiempos posteriores, en que se extendió por todo el mundo y el Estado la concedió paz y protección. Antes hubo necesidad de condenar errores y herejías, corregir y castigar no pocas infracciones de ley: pero despues crecieron los errores contra la sana doctrina y los desórdenes contra las prescripciones de la moral, y hubo necesidad de nuevos y más enérgicos remedios para contener á todos dentro de los límites de lo justo.

Limitándome al punto, objeto de este epígrafe, ya se prescribió en el primer concilio de Nicea, que si algun presbítero, diácono ú otro cualquier clérigo dejase su iglesia sin tener á la vista el respeto y temor de Dios ni los estatutos eclesiásticos, no sea en manera alguna admitido en otra iglesia, sino que se le obligue á volver á la que (1) dejó; y si no obediere, debe excomulgársele. La misma doctrina se inculca en el concilio (2) Antioqueno, en el citado de (3) Nicea y en otros muchos concilios generales y particulares, que sería prolijo referir, limitándome únicamente á manifestar que en todos ellos se insiste en que los clérigos no pueden separarse de la Iglesia á cuyo servicio fueron adscriptos en su ordenación sin licencia de su obispo, y que tampoco es permitido á nin-

(1) Canon XVI, que es el C. XXIII, quæst. 1.^a, causa 7.^a de la 2.^a parte del decreto de Graciano.

(2) C. XXIV y XXV, quæst. 1.^a, causa 7.^a, part. 2.^a decreti.

(3) C. XV, que es el c. 19, quæst. 1.^a, causa 7.^a, part. 2.^a decreti.

gun obispo solicitar al eclesiástico de otra ciudad y ordenarle (1) en su diócesis á no mediar licencia (2) de su obispo, lo cual indica que todo clérigo estaba en una especialísima dependencia de su prelado, porque no podia salir de su iglesia sin permiso de aquel, ni ejercer su ministerio en otra iglesia, si no (3) llevaba letras comendaticias del propio obispo, cuyo permiso era tambien necesario para que otro prelado le ascendiera á otro órden. Además estaban prohibidas las ordenaciones (4) absolutas, ó sean aquellas en que se ordena á uno sin destinarle al servicio del ministerio eclesiástico en iglesia de ciudad, aldea, martirio ó monasterio, cuyos únicos títulos de ordenación se conocian entónces, y el que ordenaba á una persona que por este acto ingresaba en el estado eclesiástico, era su obispo propio, de manera que no podia emanciparse de su jurisdicción y dependencia, ni áun para ser ascendido por otro obispo á órden mayor, á no mediar licencia y permiso del primero.

Beneficios simples. A los títulos antiguos de ordenación y de sujeción de los clérigos á sus prelados sucedieron despues del siglo X otros títulos, que no tenian más objeto que el conservar el espíritu de los antiguos en cuanto á la union y dependencia de los clérigos de sus respectivos prelados. A este fin Inocencio XII dio la constitución *Speculatores domus Israel*, é Inocencio XIII la bula *Apostolici ministerii*, en las cuales se fijan las reglas prácticas que han de observarse con respecto á los nuevos títulos. Tambien existieron y se fundaron muchos beneficios simples, que por una costumbre generalmente admitida, no obligaban á la residencia de los beneficiados que los poseian. Esta distinción de beneficios *residenciales* y no *residenciales* se reconoce por Gregorio IX, que en el año 1231 dice al patriarca de Antioquia, legado de la Silla apostólica: «Los clérigos que han conseguido en las iglesias de tu jurisdicción beneficios *que exigen residencia*, si pasaren á otra diócesis sin tu licencia para permanecer y vivir allí, puedes privarles de dichos

(1) Concilio Sardic. c. XVIII y XIX, que se halla en el decreto de Graciano, distinct. 71, part. 1.^a

(2) C. II, distinc. 71, part. 1.^a decreti.

(3) Cap. XIII del concilio de Calcedonia, citado por Graciano en la primera parte del decreto, c. VII, distinct. 71.

(4) Cap. VI del concilio de Calcedonia citado por Graciano. C. I, distinct. 70, part. 1.^a decreti.

beneficios, si no vuelven despues de haber sido llamados, á no ser que aleguen una justa y razonable (1) excusa.»

Título de patrimonio. Se introdujo igualmente el título de patrimonio, en cuya virtud los que no tenían beneficio podían ordenarse si contaban con bienes patrimoniales ó alguna pensión para poderse sostener decorosamente. Este uso ó costumbre fué aprobada por una decretal de Inocencio III del año 1208, en la que contestando á un arzobispo se le dice, que los clérigos ordenados de menores pueden ser ascendidos á órdenes mayores, si tienen bienes patrimoniales con los que puedan sostenerse *congruè* y no han obtenido beneficio eclesiástico, siempre que por otra parte no haya algun impedimento (2) canónico.

De esta disciplina no podían ménos de resultar males difíciles de remediar, porque no pocos de estos beneficiados exentos de la ley, que obligaba á los demás á la residencia, vagaban de una á otra parte, y si sus costumbres no eran muy arregladas, con dificultad podía corregirseles. Resultaba además que el número de clérigos era excesivo en algunas localidades, mientras que en otras no había los ministros necesarios para atender á las necesidades de los fieles y del culto.

Disposiciones del concilio de Trento. El concilio de Trento examinó todo esto con la mayor madurez, y renovó las disposiciones de los antiguos cánones respecto á los clérigos que vagaban fuera de sus respectivas diócesis, mandando al efecto que ninguno sea ordenado en lo sucesivo sin que se le destine y adscriba á aquella iglesia ó lugar piadoso, por cuya necesidad ó utilidad es ordenado, para que allí ejerza sus funciones y no ande vagando sin obligación á determinada iglesia; y si abandonare su lugar sin permiso del obispo, prohibíbasele el ejercicio de los sagrados órdenes. Ordena además que los clérigos de otra diócesis no sean admitidos por ningun obispo á administrar los santos sacramentos, ni á celebrar los divinos misterios sin letras (3) comendaticias ó transitoriales de su ordinario.

En cuanto al título de *patrimonio* ó de *pensión*, se examinaron por los padres del referido concilio sus ventajas é inconvenientes,

(1) Cap. XVII, tit. IV, lib. III decret.

(2) Cap. XXIII, tit. V, lib. III decret.

(3) Sesión 23, cap. XVI de *reformat.*

y en su vista le admitieron, pero con la limitación de que únicamente sirviese á los que el obispo juzgare necesarios *pro necessitate vel commoditate ecclesiarum suarum*, y despues de haberse cerciorado de que tienen efectivamente aquel patrimonio ó pensión cuya renta es suficiente para mantenerlos, sin que puedan enajenarlos, extinguirlos, ni cederlos sin licencia del obispo, hasta que hayan logrado otro beneficio eclesiástico suficiente, ó tengan por otra parte con qué poderse mantener, renovando en este punto (1) las penas de los antiguos cánones. Con estas disposiciones adoptadas por el santo concilio de Trento; y la de que ningun clérigo secular, áun cuando sea idóneo por sus costumbres, ciencia y edad, sea promovido á los sagrados órdenes, á no constar ántes de un modo legal, que posee pacíficamente un beneficio eclesiástico que le baste para vivir honestamente, se consiguió reformar en gran parte los abusos que se habían introducido: pero no se derogaron por ellas en lo más mínimo las reglas consignadas en los antiguos cánones, que conservan su primitiva autoridad y permanecen (2) en todo su vigor. Unas y otras revelan que la Iglesia de Jesucristo conserva siempre su primitivo espíritu á través de los siglos y de las distintas tendencias de la humanidad en sus diversas épocas; y por este mismo motivo ha dado nuevas leyes segun las han reclamado las necesidades de los tiempos, y esto es cabalmente lo que hizo el santo concilio de Trento, renovando las prescripciones de la antigua disciplina y adoptando nuevos medios en sus disposiciones para el más puntual y exacto cumplimiento de aquellas.

La doctrina del concilio Tridentino en el asunto de que se viene hablando es el fundamento de la que está hoy vigente, como se verá en el siguiente capítulo.

(1) Sesión 21, cap. II de *reformat.*

(2) Benedicto XIV, de *Synodo diocesana*, lib. XI, cap. II, núm. 6.